



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

*Caldas, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós*

<b>Interlocutorio</b>	297
<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Cooperativa Jhon F Kennedy
<b>Demandado</b>	Xiomara Lindsay Moscoso Pérez y Jorge Iván Muñoz Gutiérrez
<b>Referencia</b>	No repone
<b>Radicado</b>	05-129-40-89-002-2015-00545-00

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (Folios 57) contra el auto de fecha 03 de diciembre de 2021 (Folio 56) dentro del proceso antes referenciado.

**1. ANTECEDENTES:**

Por auto de fecha 13 de diciembre de 2021 (Folio 56) se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordenó cancelar las medidas cautelares practicadas, y se dispuso la entrega de los dineros existentes en el despacho a la parte demandante.

En escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, aporto liquidación de crédito con la observación de que se hallan en el despacho suficientes dineros para la terminación del proceso por pago total.

Por auto de fecha 18 de enero de 2022 (Folio 58), se ordenó corregir el auto del 13 de diciembre de 2021 en el sentido de indicar que a la parte demandante se le realizaría la entrega de dineros por valor de 3'388.049 y devolver el excedente a la parte demandada.

Dentro del término legal la parte pasiva no se pronunció frente al traslado del escrito de reposición dado el día 12 de enero de 2022.

Por auto de fecha 25 de enero de 2022 (Fol. 60), se ordenó dejar sin efecto el auto calendarado el 18 de enero de 2021, mediante el cual se ordenó corregir el auto de terminación.

**1.2. Inconformidad del abogado recurrente**

Entre los argumentos que presenta el abogado recurrente, el despacho se permite compendiarlos así: el día 16 de marzo de 2021, fue aportado memorial al juzgado, mediante el cual se solicitó la terminación del proceso por pago total, con fundamento en la liquidación de crédito anexa, en la cual se observa que existían retenciones en el juzgado por valor de \$ 3.388.049, con los cuales se terminaría de cancelar la obligación.

Indica que las retenciones imputadas en la parte final de la liquidación, a la fecha, no han sido recibidos por la parte demandante, por lo que continúa existiendo un saldo pendiente por cancelar por parte del juzgado.

Señala que, mediante auto del 03 de diciembre de 2021, el juzgado termina el proceso por pago total y ordena la entrega de los dineros existentes en el despacho a la parte

demandada, omitiendo que existen retenciones que deben ser entregadas a la accionante, con fundamento en la liquidación de crédito aportada el día 16 de marzo de 2021. Conforme a lo anterior solicita se reponga el auto del 03 de diciembre de 2021, en el sentido de indicar que, deben entregarse a la parte demandante la suma de \$ 3.388.049 y devolver el excedente a la parte demandada. En caso de que el despacho no acceda a lo pedido solicita se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

### **1.3 Trámite del recurso**

Del recurso se corrió el traslado correspondiente, el cual transcurrió en silencio.

## **2. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, y según lo dispone el inciso primero del artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario “procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”

Revisada la actuación, se advierte que efectivamente en el numeral segundo del auto de fecha 13 de diciembre de 2021 (Folio 56) se ordenó cancelar las medidas cautelares practicadas, y en el numeral tercero, se ordenó la entrega de los dineros existentes en el despacho a la parte demandada.

Así mismo, el despacho antes de proceder a terminar el proceso por pago total reviso la liquidación de crédito aportada por la parte demandante y al encontrar inconsistencias con los abonos allí imputados procedió a realizar una, para confirmar que dicha liquidación se encontraba ajustada a derecho. Mediante auto de fecha 27 de abril de 2022 se puso en conocimiento la liquidación de crédito realizada por el despacho sin que las partes se pronunciaran sobre la misma.

En dicho examen a la liquidación presentada por el demandante, el despacho observo lo siguiente: se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago por un capital de **\$5'910.032 e intereses de mora desde 10 de marzo de 2015 los cuales serán liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada para la modalidad de MICROCREDITO.**

- Los abonos imputados por valor de **\$14'821.820.**
- Saldo a capital **\$ 1'796.213.06.**
- Saldo de intereses **\$ 536.334.43**
- Costas **\$ 406.227.00**

**Datos liquidados hasta el día 31 de marzo de 2021**

De la **LIQUIDACION** de crédito realizada por el despacho, se tiene:

- Los abonos imputados por valor de **\$13.611.834**
  - Saldo a favor del demandado **\$ 527.693.26**
  - Saldo de intereses **\$ 0**
  - Costas **\$ 406.227.00**
  - Costas menos saldo a favor del demandado **\$ 121.466.26 (a favor del demandado)**
- Datos liquidados hasta el día 31 de diciembre de 2021 y RELIQUIDADOS hasta el 18 de mayo de 2022.**

De lo anterior se advierte que el capital e intereses adeudados se encuentran más que cubiertos, no con el valor que reporta el demandante, pero si con el liquidado por el

despacho, esto es: **\$13.611. 834.00** al cual se le debe descontar el valor de **\$121.466.26** cuyo monto corresponde al demandado.

Ahora, como se advierte que, en el expediente se autorizó y materializó la entrega de **\$14.822.420** y el proceso está por **\$13.611.834**, se ORDENARA a la demandante realizar la devolución de **\$1.210.586** dineros que deberán ser consignados en la cuenta bancaria de este despacho en vista de que los mismos pertenecen al demandado.

Las razones anteriores son suficientes para negar el recurso de reposición en los términos planteados por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 03 de diciembre de 2021; y se negará el recurso de apelación formulado como subsidiario por cuanto dicha decisión no se encuentra enlistada como aquellas susceptibles de apelación en el art. 321 del C.G.P. ni en norma especial.

Se modificará el auto recurrido, en el sentido de ordenar la entrega de los dineros que se encuentren depositados en la cuenta bancaria del despacho al demandado que corresponda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS ANTIOQUIA

### RESUELVE

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 13 de diciembre de 2021 ni el de fecha 18 de enero de 2022 que le sigue a continuación, según lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** NEGAR la apelación formulada como subsidiaria por improcedente.

**TERCERO:** MODIFICAR el auto de fecha 13 de diciembre de 2021, el cual quedará así:

**ORDENAR** a la parte demandante la devolución de **\$1.210.586**, dineros que deberán ser consignados a la mayor brevedad en la cuenta bancaria que posee este Despacho en el Banco Agrario de Colombia # **051292042002**.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia por estados electrónicos, y dese cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en cuanto al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite del proceso.

NOTIFIQUESE:



JESÚS HERNAN PUERTA JARAMILLO  
Juez

*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas*

*Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N°60 y fijado en la Secretaria del Juzgado el día 24 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.*

*FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO*

*Secretaria*